



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0168-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0349/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0349/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0168-2024, relativo a la demanda en aplicación de la proporcionalidad en la asignación de escaños para diputados acorde a la Ley núm. 157-13 y revisión de las boletas del nivel de diputados en la provincia San José de Ocoa con sus tres municipios y cuatro distritos municipales, interpuesto por la ciudadana Josefa Altagracia Mejía Macea contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

Por tanto: solicitamos, que este Tribunal ordene a la Junta Central Electoral acogerse a Ley 20-23, la Ley 157-13, para escoger los ganadores de la elección para diputados acorde a normas y el respeto a la democracia y proclamar a Josefa Altagracia Mejía Macea en base a que ha sido la candidata más votado del segundo partido que obtuvo mayor cantidad de votos en la provincia San José de Ocoa en el nivel de diputados, puesto que el partido que obtuvo el primer lugar no superó el 66% de votos emitidos y el método de la proporcionalidad debe asignar el segundo escaño al segundo partido más votado. (*sic*)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-275-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. A sabiendas de que el Auto supra indicado dispuso el conocimiento del presente expediente por Cámara de Consejo, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (24), el Tribunal decidió el Auto núm. TSE-280-2024 mediante el cual estimó pertinente que el presente proceso se conociera en audiencia pública, bajo las consideraciones siguientes:

“Considerando: Que, mediante Auto Núm. TSE-275-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, este Tribunal dispuso que el presente expediente fuese conocido en Cámara de Consejo, otorgando a las partes los plazos correspondientes para garantizar el respeto al debido proceso.

Considerando: Que, en el indicado Auto, este Tribunal establece, además, que queda facultado para ordenar la instrucción del proceso por audiencia pública, si fuere necesario,

Considerando: Que, en ese sentido, y ante las particularidades de este caso, este Tribunal estima pertinente continuar el presente proceso en audiencia pública”.

1.4. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal dispuso que la audiencia pública correspondiente a este expediente se celebre el martes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.5. En la audiencia pública celebrada el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se presentó el licenciado Wilfredo Tejeda Castillo, por sí y por la licenciada Rosalba Mejía Méndez quienes anunciaron la representación de la parte impugnada Josefa Altagracia Mejía Macea. A su vez, la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Dennys Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, quienes asumieron la representación de la Junta Central Electoral (JCE), acto seguido la parte impugnante concluyó de la manera como sigue:

“Que sea acogida la presente demanda por ser incoada en tiempo hábil, de acuerdo a lo que dicen nuestras leyes y nuestra Constitución.

Que este Tribunal ordene a la Junta Central Electoral acogerse a la Ley 157-13 y a nuestra Constitución, para que se aplique el principio de la representación de las minorías y que pueda determinarse, en función de la cantidad de votos obtenidos, que en el caso específico de San José de Ocoa, sea declarada como ganadora, en función de la cantidad de voto que obtuvo, la diputada Josefa Altagracia Mejía.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que las costas se declaren de acuerdo lo establecido por este Tribunal, debido a la naturaleza del caso”.

1.6. A su vez, la parte impugnada concluyó de la manera siguiente:

“Solicitamos la recalificación del presente proceso y que sea tratado, únicamente como una impugnación.

Primero: Solicitamos la recalificación de la instancia para que sea tratada como una demanda en impugnación, contra la Resolución de la Junta Central Electoral (JCE) que proclama a los ganadores para la provincia de San José de Ocoa en el nivel de diputaciones.

Segundo: Rechazar la excepción de inconstitucionalidad, por carecer de méritos jurídicos, con relación a los elementos ya mencionados, en razón de que la Junta Central Electoral (JCE) se limita en aplicar el mandato constitucional y legal, en atención, especialmente, a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0375/2019.

Tercero: En cuanto al fondo, rechazarlo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Cuarto: Compensar las costas debido a la materia tratada.

Quinto: Conceder un plazo de tres (3) días para depósito de escrito justificativo de conclusiones.”

1.7. Luego de ratificadas las conclusiones vertidas por la parte impugnante, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a ambas partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. Mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro, la señora Josefa Altagracia Mejía Macea candidata a diputada por el municipio San José de Ocoa, representante del Partido Fuerza del Pueblo (FP), interpuso una demanda que persigue la aplicación de la ley núm. 157-13 y la revisión de las boletas en el nivel de diputados por la provincia San José de Ocoa.

2.2. La impugnante arguye que; “[e]ste pasado 19 de mayo del 2024 fueron celebradas las elecciones generales en nuestro país para elegir al presidente y vice presidente de la república, así



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como a los senadores y diputados al Congreso Nacional, y quien suscribe obtuvo candidata más votada de mi partido la Fuerza del Pueblo (FP) por la sumatoria de votos 7,139 sufragios, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sumados sus dos candidatos obtuvo 6,578 y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con la suma de sus dos candidaturas a diputados obtuvo 19,199. Lo que indica que la primera asignación corresponde al candidato más votado del PRM, pero la segunda posición o segundo escaño debe corresponder a la candidatura más votada del partido que ha quedado en segundo lugar, en este caso quien suscribe Josefa Altagracia Mejía Macea, quien acumula 7,139 sufragios a través del partido Fuerza del Pueblo” (*sic*).

2.3. La impugnante respalda sus pretensiones en varias normas, entre las cuales se encuentran: (i) artículos 293, 294 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que trata del sistema para determinar los candidatos elegidos; y (ii) artículo 4 de la Ley núm. 157-13, Sobre Voto Preferencial que habla sobre la asignación de escaños.

2.4. En virtud de lo antes expuesto la impugnante concluye solicitando que el Tribunal ordene a la Junta Central Electoral (JCE) acogerse a la Ley 20-23 y la Ley 157-13 para escoger a los ganadores de la elección en el nivel de dipudador y, por vía de consecuencia, sea proclamada, Josefa Altagracia Mejía Macea, como diputada electa por haber sido la candidata más votada del segundo partido que obtuvo mayor cantidad de votos en San José de Ocoa en el nivel de dipudados.

2.5. En la audiencia pública celebrada el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se les otorgó tres (3) días a la parte impugnada para depositar escrito justificativo de conclusiones, mismo que fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal en fecha del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en este escrito la parte impugnante se defendió de la aplicación de la sentencia núm. TC/0375/19 al caso de marras, afirma que esta demanda es diferente de casos anteriores que cuestionaron la constitucionalidad de la ley electoral, en este caso se argumenta por una interpretación más proporcional que, según ella, sería más consistente con los principios constitucionales de equidad y representación. En lugar de solicitar la anulación de leyes, pide una orden específica para ser proclamada diputada electa.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa ante esta jurisdicción en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), donde inicio sus argumentaciones fundamentando una recalificación del caso de marras planteando, “sin embargo, de la lectura íntegra de la instancia introductoria, así como de las conclusiones vertidas por la parte impugnante, se advierte que no se persigue recuento de votos alguno, sino que su reclamo se circunscribe a la impugnación de un acto de la administración electoral, específicamente la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución 43-2024, que declara los ganadores por provincias y circunscripciones territoriales, correspondiente a las elecciones generales del 19 de mayo de 2024” (*sic*).

3.2. Continúa, “En virtud de lo expuesto y tal y como fue solicitado en la audiencia *in voce*, es procedente recalificar la instancia presentada, de modo que se pueda conocer el proceso como una demanda en nulidad parcial contra la Resolución 43-2024. Esta recalificación se impone debido a que, según la lectura íntegra de la instancia introductoria y las conclusiones vertidas por la parte impugnante, no se busca un recuento de votos, sino que se impugna un acto específico de la administración electoral” (*sic*).

3.3. De igual forma arguye, “que la Resolución 43-2024, que declara los ganadores por provincias y circunscripciones territoriales correspondientes a las elecciones generales del 19 de mayo de 2024, es el acto administrativo cuya inconformidad con el principio de juridicidad se promueve. A ese respecto, la parte impugnante argumenta que dicha resolución no refleja adecuadamente la proporcionalidad en la asignación de escaños para diputaciones, tal como lo establece la Ley 157-13. Además, sostiene que la resolución no toma en cuenta correctamente la totalidad de votos válidos obtenidos de forma individual por la señora Josefa Altagracia Mejía Macea” (*sic*).

3.4. Sobre la recalificación concluye, “por tanto, al recalificar la instancia como una demanda en nulidad parcial, se enfoca el proceso judicial en la revisión y posible anulación de la parte específica de la Resolución 43-2024 que declara a los ganadores de las plazas competidas en el nivel de diputaciones en la provincia de San José de Ocoa, que se considera contraria a la constitucionalidad y a los principios de proporcionalidad establecidos por la Ley (...) en consecuencia, se impone la recalificación de la instancia para clarificar el objeto del litigio y asegura que el proceso judicial se centre en la impugnación de la legalidad de la resolución administrativa” (*sic*).

3.5. De igual forma, la parte impugnada en su escrito responde a una supuesta excepción de inconstitucionalidad planteada por el impugnante contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, donde esta interpretación del impugnado la sustenta en fundamentos improcedente, al decir, “primero, la excepción de inconstitucionalidad persigue declarar la inaplicación de una disposición normativa a un caso concreto, cuyo efecto de la determinación de constitucionalidad solo sería para las partes involucradas en el litigio. Tal cuestión excede la pretensión del recurrente” (*sic*).

3.6. Sobre la inconstitucionalidad señala, “segundo, la parte recurrente disfraza la excepción de inconstitucionalidad que plantea, pretendiendo sorprender a los Honorables Jueces en su buena fe, pues el ejercicio de constitucionalidad que le solicitan a esta jurisdicción trasciende el inherente efecto inter partes que requiere la excepción de inconstitucionalidad para su admisión, en razón de que la variación del criterio para la asignación de escaños dispuesto en la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(proporcional) y por el legislador (Método D'Hondt) a la mayoría simple afectaría el universo de candidatos elegidos en el nivel de diputaciones de la demarcación de San José de Ocoa” (*sic*).

3.7. Al respecto como defensa el impugnado arguye, “es decir, un cambio como el que se pretende afectaría a la colectividad de organizaciones políticas y candidaturas, pues se variaría la forma en la que ya fueron asignados los escaños. Ello pone de relieve que el efecto de la excepción de inconstitucionalidad trascendería su ámbito subjetivo e individualizado de protección de derechos, teniendo un efecto ultra-partes que no es propio del medio de defensa invocado, a todas luces de manera errónea, por la parte recurrente” (*sic*).

3.8. Sobre la excepción, finaliza, “tercero, además del medio invocado procurar el incumplimiento por parte de la administración electoral del principio de vinculación positiva y, con ello, inducirla a la violación del principio de separación de poderes y, más aún, pretender un efecto ultra-partes de la excepción de inconstitucionalidad presentada, la parte recurrente pretende que esta Alta Corte co-legisle, pues para asignarle un escaño a la ciudadana promovente, habría que: (i) modificar la disposición constitucional que alude a la proporcionalidad para asignar escaños en el nivel de diputaciones; y ii) eliminar el método D' Hondt, para, con todo ello, aplicar una mayoría simple para signar escaños. Tal aspecto, Honorables Magistrados, escapa del control difuso de constitucionalidad de las normas, pues justamente persigue la violación de una disposición constitucional” (*sic*).

3.9. En su análisis sobre los criterios de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, la Junta Central Electoral (JCE) aplicó un test similar al realizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0375/2019. En el escrito la parte impugnada buscó verificar si la normativa utilizada para la distribución de escaños, específicamente el método D'Hondt, cumple con los principios constitucionales y garantiza la equidad en el proceso electoral.

3.10. Sobre el test de legalidad razonó, “(...) se observa que el legislador, al instituir en la Ley núm. 157- 13 el método D 'Hondt para la distribución de escaños en el nivel congresual, asumió una potestad que le corresponde en virtud de la reserva legal que le reconoce el artículo 209.2 de la Constitución para regular todos los aspectos relativos a la celebración de las elecciones. Esto incluye la fase postelectoral relativa a los mecanismos para la determinación de los escaños congresuales que corresponden a los partidos políticos en las distintas demarcaciones electorales. Esta potestad fue ejercida por el legislador sin tocar el núcleo esencial de los derechos a la equidad y la igualdad, lo que significa que esa facultad del legislador se ajustó, en ese sentido, a los parámetros de razonabilidad a que se refiere el Constituyente en el artículo 74.2 de la Constitución. Con ello se cumple con el referido test de legalidad” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.11. Sobre la finalidad legítima, “(...) En correspondencia con ello, mediante la aplicación del método D'Hondt el legislador dominicano procura (conforme a criterios conocidos y, por tanto, transparentes) distribuir, de manera equitativa y proporcional, entre los distintos partidos políticos participantes en una elección, los escaños en juego en una circunscripción electoral. Por tanto, esta característica del método electoral en cuestión se corresponde con los principios constitucionales referidos a la materia electoral de transparencia, equidad y objetividad, consignados en el artículo 211 de nuestra Ley Fundamental” (*sic*).

3.12. Sobre la proporcionalidad, “está referido a la finalidad perseguida con la aplicación del mencionado método. Al respecto, es preciso señalar que el principio de democracia representativa, asumido por el Constituyente dominicano, procura el diseño de normas y procedimientos que garanticen que el soberano, el Pueblo, pueda elegir sus representantes políticos en las principales instancias de dirección del Estado. El método D'Hondt, al distribuir (de manera proporcional) los escaños atendiendo a la cantidad de votos alcanzados en una circunscripción electoral, garantiza una distribución equitativa de esos escaños entre las distintas agrupaciones con ideologías políticas diferentes o propuestas o intereses políticos distintos, lo que permite una representación popular más diversa ideológicamente. Por tanto, dicho método se corresponde con los principios de la democracia representativa y, por ende, se cumple con el tercer requisito del test. Como se aprecia, el Tribunal Constitucional ha evaluado y validado la constitucionalidad del método D'Hondt utilizado para la distribución de escaños en el nivel congresual, según lo establecido en la Ley núm. 157-13. En su análisis, el Tribunal concluyó que el legislador actuó dentro de su potestad, conforme a la reserva legal reconocida en el artículo 209.2 de la Constitución, que le otorga la facultad de regular todos los aspectos relativos a las elecciones, incluyendo la fase postelectoral. Al ejercer esta potestad, el legislador no vulneró los derechos fundamentales de equidad e igualdad, cumpliendo con los parámetros de razonabilidad establecidos en el artículo 74.2 de la Constitución” (*sic*).

3.13. En virtud de los argumentos supra indicados, el impugnante concluye solicitando; (i) la recalificación de la instancia para que sea conocida como una impugnación contra resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE); (ii) que sea rechazada la excepción de inconstitucionalidad, y; (iii) en cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, en consecuencia, que sea confirmada la resolución impugnada.

4. PRUEBAS APORTADAS:

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional número 18 en el nivel de diputado, circunscripción número 1 de la provincia de San Jose de Ocoa;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional número 8 en el nivel de diputado, circunscripción número 1 de la provincia de San Jose de Ocoa;
- iii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional número 13 en el nivel de diputado, circunscripción número 1 de la provincia de San Jose de Ocoa.

4.2. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo en el nivel de diputado de la provincia de San Jose de Ocoa;
- ii. Copia fotostática de la relación definitiva del cómputo electoral en el nivel de los diputados de la provincia de San Jose de Ocoa;
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veintitrés (23) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. La parte impugnada solicitó en audiencia pública la recalificación del caso para que sea tratado la presente como una impugnación contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) en asuntos electorales. Si bien la instancia depositada lleva por título “Demanda en aplicación de la proporcionalidad en la asignación de escaños para diputados acorde a la ley 157-13 y revisión de las boletas del nivel de diputados en la provincia San José de Ocoa con sus tres municipios y cuatro distritos municipales”, de la lectura integral de la misma se evidencia que su objetivo principal no corresponde a la revisión de boletas del nivel de diputados, sino más bien la proclamación de la reclamante como candidata ganadora de una curul en nivel de diputados, a partir de la aplicación del método *D'Hondt*.

5.2. Tras analizar los argumentos, el petitorio y la legislación electoral con relación a los medios de impugnación contemplados por el legislador, nos encontramos frente a una demanda que en puridad incide sobre el acto electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, la resolución núm. 043-2024 emitida en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, tomando en cuenta el principio de oficiosidad, procede otorgar la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocido como una *impugnación contra actos de la Junta Central Electoral (JCE)*¹.

¹ Artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

6.1. La parte impugnada en su escrito de defensa y conclusiones *in voce* rindió conclusiones respecto a una supuesta excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante. En el presente caso no se evidencia que la señora Josefa Altagracia Mejía Macea haya presentado formalmente conclusiones, ni en su escrito introductorio ni en sus alegatos orales durante la audiencia pública celebrada, respecto a la excepción de inconstitucionalidad vía difusa, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional.

6.2. Es menester señalar que el principio dispositivo, rector del proceso contencioso electoral, limita la actuación del juzgador a los pedimentos y alegatos formalmente presentados por las partes. En consecuencia, las argumentaciones esbozadas por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, relativas a una supuesta excepción de inconstitucionalidad, no pueden ser recibidas, al no existir una pretensión correlativa de la parte impugnante que las justifique. En consecuencia, este Tribunal se ve compelido a declarar irrecibibles las conclusiones presentadas por la JCE respecto a la excepción de inconstitucionalidad, por carecer estas de un sustrato procesal válido en el marco de la presente *litis*.

7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.2 y 188 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

8.1.2. En el caso de la especie, las elecciones fueron celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y la resolución que se impugna fue publicada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); mientras que, el recurso fue interpuesto en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo cual lo sitúa antepuesto en una fecha anterior a que se emitiera el acto.

8.1.3. No obstante, el Tribunal retiene en virtud del principio de supletoriedad lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley no. 834 de 1978 que dispone:

Art. 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia

8.1.4. Por tanto, la causa de inadmisibilidad, basada en la presentación anticipada del recurso antes de la apertura del plazo para impugnar, queda descartada. Esto se debe a que el acto electoral en cuestión fue emitido durante el desarrollo del caso, lo que permite al Tribunal evaluar las irregularidades señaladas. Además, en virtud del principio de supletoriedad, el Tribunal tiene la facultad de admitir el recurso cuando la situación que originaba la inadmisibilidad ha sido regularizada antes de la decisión. En consecuencia, el recurso presentado es admisible en cuanto al tiempo y se encuentra debidamente fundamentado.

8. 2. LEGITIMIZACIÓN PROCESAL

8.2.1. La señora Josefa Altagracia Mejía Macea participó como candidata a diputada en las elecciones, lo cual le otorga legitimación procesal activa y calidad para actuar ante los tribunales. Esta participación le confiere el derecho fundamental de defender sus intereses en relación con las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), particularmente aquellas que estén vinculadas con el proceso electoral en el cual fue parte. Su rol como candidata implica un interés legítimo, ya que cualquier decisión de la Junta Central Electoral (JCE) que afecte los resultados del proceso electoral, o que ponga en duda la legalidad y transparencia del mismo, puede repercutir directamente en su candidatura y en el ejercicio de sus derechos políticos. Por ende, su impugnación resulta plenamente admisible bajo los principios de legitimación activa.

9. FONDO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.1. En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la señora Josefa Altagracia Mejía Macea interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE) una demanda en la que solicita la aplicación de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, y la revisión de las boletas electorales para diputados en la provincia de San José de Ocoa. En su escrito argumenta que, conforme a la proporcionalidad establecida en dicha ley, se le debe asignar el segundo escaño como la candidata más votada del segundo partido con mayor cantidad de votos en esa circunscripción, Fuerza del Pueblo (FP), dado que la organización política ganadora no superó el 66% de los votos emitidos. En consecuencia, Mejía Macea busca su proclamación como diputada electa bajo este criterio. Por su lado, la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), solicita que se confirme la resolución impugnada, pues fue aplicado correctamente el método *D'Hondt*.

9.2. Para dar respuesta a la solicitud es necesario aclarar la errónea interpretación del sistema de asignación de escaños que se vislumbra en las argumentaciones para sustentar el caso. El método *D'Hondt*, se consagra en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 que establece:

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional *D'Hondt* a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

9.3. De su lado, el artículo 295 de la Ley núm. 20-23, remite a la disposición legal transcrita para la asignación de escaños en el nivel de diputados:

Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

9.4. Del análisis de la norma supra indicada se desprende comprender que el método se utiliza para convertir los votos en escaños de manera proporcional. Este sistema de asignación de escaños aplica en el nivel de diputaciones, según lo dispuesto por el legislador y se emplea de la siguiente manera:

7.9. Ahora bien, ¿en qué consiste la fórmula *D'Hondt*? La fórmula proporcional *D'Hondt* se aplica en sistemas proporcionales en donde la adjudicación de los escaños resulta del porcentaje de votos que obtiene los distintos partidos políticos. Al sistema proporcional se oponen los sistemas de mayorías en donde es electo el candidato/a que obtenga la mayor cantidad de votos. Cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diseña un sistema proporcional para adjudicar los escaños por porcentajes de votos, pueden utilizarse diferentes fórmulas matemáticas ya sea de divisor o de cociente para convertir los votos en escaños. En el caso del método D'Hondt, es una fórmula de divisor que consiste en dividir a través de divisores continuos (1,2,3,4,5, etc.) los totales de los votos obtenidos por los diferentes partidos. Esta operación produce secuencias de cocientes decrecientes para cada partido y los escaños se asignan a los promedios más altos. A través de esta fórmula, se determina cuántas posiciones ha logrado cada organización política en la demarcación.

7.10. Después de aplicada la fórmula, se produce una segunda fase en la que se determinan las candidaturas electas dentro de la lista de los partidos políticos que obtuvieron escaños o posiciones. En el caso específico del nivel de regidores, se utilizan listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, así que se verifica los candidatos y candidatas más votados dentro de las listas de las organizaciones partidarias que obtuvieron en la primera fase alguna posición.

7.11. En resumen, se aplican dos fases. En la primera se aplica el método D'Hondt y se procede a dividir los votos de las organizaciones partidarias por tantos divisores seguidos como curules a repartir en la demarcación. Aplicando esta fase al caso concreto, por la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este se escogen 12 puestos o escaños a regidores, así que la Junta Electoral debía proceder a dividir los votos totales de los partidos políticos por divisores hasta 12 y los 12 números más altos representan la cantidad de candidatos que cada organización obtuvo (...)².

9.5. Tomando como referencia la norma legal aplicable y el razonamiento jurisprudencial que se ha expuesto, el Tribunal determina que la resolución impugnada es legalmente correcta por las razones que se exponen a continuación. En el caso específico de San José de Ocoa, donde se eligen dos escaños para diputados, el método D'Hondt debe ser aplicado para determinar cómo se distribuyen estos escaños entre los partidos participantes. Según los resultados presentados por la impugnante, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) obtuvo diecinueve mil ciento noventa y nueve (19,199) votos, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) obtuvo seis mil quinientos setenta y ocho (6,578) votos, y la Fuerza del Pueblo (FP) obtuvo 7,139 votos. Al dividir los votos de los partidos por 1 y por 2 –por ser dos los escaños disputados-, obtenemos las siguientes series:

Partido	Total de votos	1	2
PRM	19,199	19,199	9,599.5
FP	7,139	7,139	3,569.5
PLD	6,578	6,578	3,289

9.6. Los dos cocientes más altos en este caso son diecinueve mil ciento noventa y nueve (19,199) y nueve mil quinientos noventa y nueve (9,599), ambos pertenecientes al Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por lo tanto, ambos escaños disponibles en San José de Ocoa deben ser asignados al Partido Revolucionario Moderno. La regla legal prevista no permite que se asigne un

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0273/2024 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), p. 9-10.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escaño a la Fuerza del Pueblo (FP) dado que no alcanzó uno de los dos cocientes más altos, por ende, la interpretación de la impugnante de que el segundo escaño debería ser asignado al partido que quedó en segundo lugar en términos de votos totales no se ajusta al marco legal vigente. La fórmula D'Hondt no se basa en un sistema de mayoría simple para la asignación de escaños múltiples, sino en un sistema proporcional que toma en cuenta el total de votos de cada partido y los divide para determinar los escaños correspondientes. Es por ello que, la Junta Central Electoral (JCE) en la resolución impugnada no la incluye dentro de las candidaturas proclamadas como ganadores, pues en virtud del principio de juridicidad actuó observando los presupuestos exigidos por ley relativos al sistema proporcional, por lo que no podía aplicar un sistema de mayoría simple de votos como pretende la impugnada.

9.7. Todos estos argumentos llevan a la conclusión de que el órgano rector de la administración electoral se ciñó a las reglas electorales vigentes para realizar la proclamación de ganadores en el nivel de diputados que se cuestiona, siendo la Resolución núm. 43-2024, correcta. Por lo tanto, es dable que esta impugnación sea rechazada en base a los fundamentos expuestos.

9.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de recalificación del caso, y, en consecuencia, RECALIFICA la instancia a una impugnación contra actos de la Junta Central Electoral (JCE), en específico, una impugnación en contra de la resolución núm. 043-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que declara los ganadores a las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondiente a las elecciones ordinarias generales del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARA irrecibibles las conclusiones presentadas por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 157-13, en virtud, de que la impugnante, señora Josefa Altagracia Mejía Macea, no presentó conclusiones formales sobre un control difuso de constitucionalidad ni en su instancia introductiva, ni en sus conclusiones *in voce* en la audiencia pública celebrada el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicha impugnación y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), pues esta fue emitida con apego a las reglas del sistema electoral que se encuentran vigente en nuestro ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídico y que regulan el modo de la asignación de los escaños y declaratoria de ganadores en el nivel de diputados.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync